CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-415**

Auto N° 200-6-24-0139 *Fecha:* 18 MAR 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-13105 del 4 de septiembre de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Los señores Placido Socha y Yair Medina cortaron la corteza de un árbol (...)"

Los demás aspectos a tener en cuenta al momento de la práctica de la visita técnica se encuentran en el radicado de la queja.

Que en atención al radicado YO.2023-13105 del 4 de septiembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.415 del 26 de septiembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.415 del 26 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 03 de octubre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1462 del 08 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-415**

Auto N° 200-6-24-0139 *Fecha:* 18 MAR 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.415 del 26 de septiembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1462 del 08 de noviembre de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 *DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA*

(...) Una vez ubicados en el área objeto de la denuncia, sobre las coordenadas geográficas Latitud 5°19'48.98" N, Longitud 72°24'15.77" O, parque la Campiña, Barrio la Campiña, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, se procedió a realizar un recorrido de verificación, donde al momento de la inspección se evidenció lo siguiente:

La zona de influencia de los hechos presenta pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1): "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM).

Posteriormente se evidenció una laceración tipo corte en los haces vasculares del tronco de un individuo arbóreo de la especie de Neem (Azadirachta indica), a una distancia del suelo de 14 cm, cuyas dimensiones de la actividad ejecutada antropicamente corresponden a 41 cm de alto y 105 cm de circunferencia.

Cabe mencionar que el individuo arbóreo de la especie de Neem (Azadirachta indica), originalmente presenta un CAP de 113 centímetros y una altura aproximada de 5 metros. Ahora bien, con base en la actividad ejecutada se puede deducir que a futuro este árbol podría estar secándose, toda vez que se realizó una laceración a la corteza en el contorno de este, lo que impide que la savia viaje alrededor del tronco. Sin embargo, es preciso señalar que, al momento de la diligencia el individuó se encontró en perfecto estado fitosanitario, puesto que no se evidenció afectación alguna por la actividad antrópica de corte.

Es importante mencionar, que en el transcurso de la diligencia técnica efectuada por parte de esta Autoridad Ambiental, se acercaron dos habitantes de la zona, los cuales no quisieron identificarse, sin embargo, si manifestaron que la laceración tipo corte se realizó con el fin de que se seque el árbol, toda vez que este individuo por sus raíces está generando accidentes a los peatones que salen a caminar, además porque también está impidiendo la luminosidad del alumbrado público y por consiguiente generando que esta zona sea susceptible a robos y consumo de sustancias psicoactivas, sumado a lo anterior declararon que desconocen a las personas quienes presuntamente habían efectuado la actividad antrópica, según el radicado interno. N° YO 2023 13105 de fecha 04 de septiembre de 2023. Así las cosas, durante la inspección de verificación no fue posible identificar a los presuntos responsables.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-415**

Auto N° 200-6-24-0139 *Fecha:* 18 MAR 2024

Finalmente, se resuelve el archivo del presente concepto técnico, ya que no se evidenció durante la inspección ocular daño alguno en el individuo arbóreo de la especie de Neem (Azadirachta indica), la textura y el color del tallo son índices de que aún no se ha presentado secuela alguna por acción de la actividad antrópica, se evaluó también el color de sus hojas (folíolulos), las cuales confirman el buen estado fitosanitario de la misma.

Por otro lado, esta Corporación procedió a sensibilizar a los participantes en la diligencia técnica, informándoles que en caso de evidenciar algún deterioro en el individuo arbóreo de la especie de Neem (Azadirachta indica), deben solicitar ante esta Autoridad un aprovechamiento forestal.

Teniendo en cuenta que durante la diligencia técnica no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente y toda vez que no se identificó e individualizó al presunto infractor o responsable encargado de generar la laceración tipo corte en los haces vasculares del tronco de un individuo arbóreo de la especie de Neem (Azadirachta indica), se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria y se determina el archivo de la preliminar N° 200.32.23.415 de fecha 26 de septiembre de 2023. Tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009. (...)

5. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la queja allegada ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, Corporinoquia, mediante comunicación oficial bajo radicado interno N° YO.2023.13105 de fecha 04 de septiembre de 2023, con numero de Vital 06000000000000176485, donde de manera anónima un usuario pone en conocimiento ante la Corporación- Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, queja consistente en: "(...) los señores Placido Socha y Yair Medina cortaron la corteza de un árbol, esto con el fin de que este se seque, sin autorización ambiental". La oficina de Secretaria General de Corporinoquia dio apertura a la indagación preliminar N° 200.32.23.415 de fecha 26 de septiembre de 2023, la cual ordenó la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados. De acuerdo con lo evaluado en su proceso de realización el día 03 de octubre del presente año, se evidenció un individuo arbóreo de la especie de Neem (Azadirachta indica), ubicado en las coordenadas geográficas Latitud 5°19'48.98" N, Longitud 72°24'15.77 O, parque la Campiña, Barrio la Campiña, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, bajo la cobertura de Tejido Urbano Continuo; al que se le realizó una laceración tipo corte en los haces vasculares del tronco, a una distancia del suelo de 14 cm, cuyas dimensiones de la actividad ejecutada antropicamente corresponden a 41 cm de alto y 105 cm de circunferencia. Sin embargo, es preciso señalar que, al momento de la diligencia el individuó se encontró en perfecto estado fitosanitario. Por lo tanto, se determina que no fue posible evidenciar acciones que alteren de manera significativa los recursos naturales o que incumplan la normatividad ambiental legal vigente y toda vez que no se identificó e individualizó al presunto infractor o responsable, se considera que no se cuenta con suficiente material probatorio para la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria.

Finalmente, se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a la Secretaria General de CORPORINOQUIA para que se archive la indagación preliminar N° 200.32.23.415 de fecha 26 de septiembre de 2023, tal y como lo establece la Ley 1333 de 2009."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1462 del 08 de noviembre de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-415**

Auto N° 200-6-24-0139 *Fecha:* 18 MAR 2024

denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.415 del 26 de septiembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.415 del 26 de septiembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.415 del 26 de septiembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1462 del 08 de noviembre de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Ricardo León Rueda - Profesional Universitario / SG

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024